República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Rovira Tolima

Rovira, agosto treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020)

Proceso: Pertenencia
Demandante: Elmer Gutiérrez Lugo
Demandado: José Hernán Nieto Quinguejero e indeterminados
Radicación: 2017-00229

I. ASUNTO

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 18 de agosto mediante el cual se indicó que el tramite a proseguir en el presente proceso se trataba de la Inspección Judicial e inicio de las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., pero que hasta la fecha y concordancia con lo ordenado por el Consejo superior de la Judicatura las diligencia fuera de despacho se encontraban suspendidas, por lo que en su oportunidad se fijaría fecha para tal labor. Los argumentos de disconformidad, se resumen en los siguientes:

1.- Aduce el censor que de conformidad con el artículo 93 del C.G.P. la parte demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda, en cualquier momento desde su presentación y hasta antes del inicio del señalamiento de la audiencia inicial.

2.- Igualmente refiere que dentro término legal presento via correo electrónico escrito y anexos de reforma de la demanda sin que a la fecha se le hubiere dado tramite, solicitud que fue enviada también de forma física por correo certificado pero la misma fue devuelta por encontrase cerrado el Despacho.

3.- Finalmente indica que la solicitud de reforma fue enviada en el término señalado, pues se realizó previo a la decisión emitida por el Despacho de fecha 18 de agosto de 2020, por lo cual solicita que dicho auto sea revocado y en su lugar se le dé tramite a la solicitud de reforma de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que si bien el Despacho no dispuso fijar una fecha para la celebración de inspección judicial y audiencias establecidas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., si se hizo referencia de que se habían agotado los tramites precedentes a esto,

eliminando la posibilidad de realizar una reforma de la demanda como lo indica el peticionario de conformidad con el artículo 93 del C.G.P.

De igual forma es labor de este juzgador, sanear cualquier yerro ocurrido durante este trámite, por lo que al corroborar correo electrónico institucional de este Juzgado, se pudo observar que la solicitud de reforma de la demanda fue efectivamente allegada dentro del término permitido, es decir el 17 de julio de los corrientes, y que por error humano el mismo no fue atendido en su oportunidad, razón por la cual es decisión del Despacho reponer el auto del 18 de agosto de 2020 y dar trámite a la solicitud de reforma de demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Rovira Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el contenido del auto del pasado 18 de agosto de 2020 por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Una vez notificada esta decisión, se dará el tramite a la reforma de la demanda según lo estable ce el artículo 93 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

JORGE ANDRÉS QUIJANO DEVIA
JUEZ